



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

TEMA:

“ANÁLISIS DEL CASO N° 09286-2018-04915 DENTRO DEL PROCESO PENAL POR LA REBAJA DE PENA POR LEY MÁS BENIGNA Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”.

AUTOR:

ÁNGEL ROBERTO CHIMBO CHACHA

TUTOR DEL ESTUDIO DE CASO:

DR. WASHINGTON JAVIER BAZANTES ESCOBAR

GUARANDA – ECUADOR

2020

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

DR. WASHINGTON JAVIER BAZANTES ESCOBAR, Tutor de la modalidad de titulación Estudio de Caso, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación; tengo a bien informar:

Que el señor ÁNGEL ROBERTO CHIMBO CHACHA, ha desarrollado su proyecto de titulación cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito en el estudio de caso: “ANÁLISIS DEL CASO N° 09286-2018-04915 DENTRO DEL PROCESO PENAL POR REBAJA DE PENA POR LEY MÁS BENIGNA Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”, por cumplir con todos los requisitos exigidos por la Universidad, y ser de su propia autoría; se aprueba el mismo y autorizó la presentación del mismo para su respectiva calificación por parte del tribunal.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad

Guaranda, 20 de septiembre del 2020

Atentamente,



DR. WASHINGTON JAVIER BAZANTES ESCOBAR

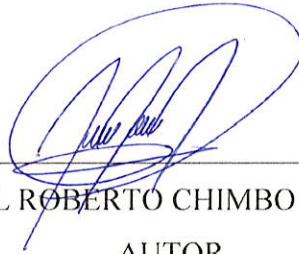
TUTOR DEL ESTUDIO DE CASO

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, ÁNGEL ROBERTO CHIMBO CHACHA, estudiante de la Universidad Estatal de Bolívar y egresado de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; bajo juramento DECLARO libre y voluntaria que el presente trabajo de titulación de estudio de caso con el tema: “ANÁLISIS DEL CASO N° 09286-2018-04915 DENTRO DEL PROCESO PENAL POR REBAJA DE PENA POR LEY MÁS BENIGNA Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”, tramitado y resuelto en la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas; realizado bajo la tutoría del docente Dr. WASHINGTON JAVIER BAZANTES ESCOBAR; de mi autoría, dejando a salvo el criterio de terceros que son citados a lo largo del desarrollo del mismo, por lo tanto, eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda, 26 de septiembre del 2020

Atentamente,

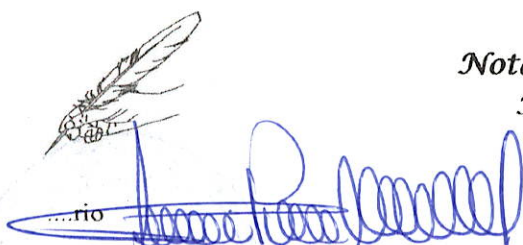


ÁNGEL ROBERTO CHIMBO CHACHA
AUTOR

Notaria Tercera del Cantón Guaranda

Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez

Notario



N° ESCRITURA 20220201003P00977

DECLARACION JURAMENTADA

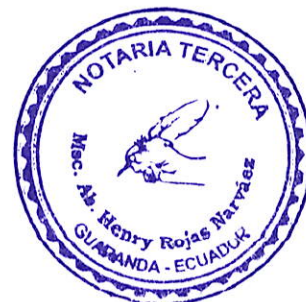
OTORGADA POR:

ANGEL ROBERTO CHIMBO CHACHA

INDETERMINADA

DI: 2 COPIAS L.L.

Factura: 001-001-000013325

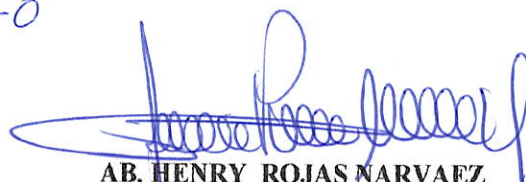


En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día dos de mayo de dos mil veintitrés, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece el señor ANGEL ROBERTO CHIMBO CHACHA soltero, domiciliado en el sector Larcapamba perteneciente a la parroquia Guanujo del Cantón Guaranda, número de celular 0995053991, correo electrónico es chimboangel86@gmail.com, por sus propios derechos, obligarse a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; bien instruidos por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declaran lo siguientes “Previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, manifestó que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado “ANÁLISIS DEL CASO N° 09286-2018-04915 DENTRO DEL PROCESO PENAL POR LA REBAJA DE PENA POR LEY MÁS BENIGNA Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”, es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor”. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se ratifica y firma conmigo se incorpora al protocolo de esta Notaria la presente escritura, de todo lo cual doy fe.-



ANGEL ROBERTO CHIMBO CHACHA

C.C. 020241428-0



AB. HENRY ROJAS NARVAEZ

NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA



DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, ÁNGEL ROBERTO CHIMBO CHACHA, estudiante de la Universidad Estatal de Bolívar y egresado de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; bajo juramento DECLARO libre y voluntaria que el presente trabajo de titulación de estudio de caso con el tema: “ANÁLISIS DEL CASO N° 09286-2018-04915 DENTRO DEL PROCESO PENAL POR REBAJA DE PENA POR LEY MÁS BENIGNA Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”, tramitado y resuelto en la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas; realizado bajo la tutoría del docente. Dr. WASHINGTON JAVIER BAZANTES ESCOBAR; de mi autoría, dejando a salvo el criterio de terceros que son citados a lo largo del desarrollo del mismo, por lo tanto, eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.



Guaranda, 26 de septiembre del 2020

Atentamente,

ÁNGEL ROBERTO CHIMBO CHACHA

AUTOR

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi gratitud a Dios, por darme la vida y la oportunidad para alcanzar una meta en mi vida como futuro profesional del derecho.

Mi agradecimiento a la Universidad Estatal de Bolívar, por haberme recibido en sus aulas, a mis docentes, personales administrativos y todos quienes a lo largo de mi carrera de estudio hicieron posible este sueño de ser un profesional útil para la sociedad.

Mi constancia y gratitud al docente y tutor Dr. Washington Javier Bazantes Escobar, por su guía, paciencia, conocimientos, enseñanza y colaboración para la culminación del presente trabajo de titulación.

ÁNGEL CHIMBO

DEDICATORIA

Dedicado a mis padres por haberme guiado por el camino del bien y por el apoyo brindado en todo momento.

ÁNGEL CHIMBO

TEMA

“ANÁLISIS DEL CASO N° 09286-2018-04915 DENTRO DEL PROCESO PENAL POR LA REBAJA DE PENA POR LEY MÁS BENIGNA Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”.

ÍNDICE

PORTADA	
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	III
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA.....	V
TEMA.....	VI
ÍNDICE.....	VII
RESUMEN	IX
GLOSARIO DE TÉRMINOS	X
INTRODUCCION.....	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL CASO	1
1.1. Presentación del caso.....	1
1.2. Descripción detallada del estudio de caso	2
1.3. Objetivo del análisis o estudio de caso	3
CAPÍTULO II.....	4
CONTEXTUALIZACION DEL CASO	4
2.1. Antecedentes del caso.....	4
2.2. Fundamentación teórica del caso.....	21
2.2.1. Estado constitucional de derechos y justicia.....	22
2.2.2. El debido proceso.....	23
2.2.1. Concepto del debido proceso	24
2.2.1.1. Naturaleza del debido proceso.....	25
2.2.1.2. El principio de legalidad.....	26
2.2.2. Principio de favorabilidad.....	27
2.2.3. Principio de retroactividad de la Ley y ultractividad de la ley	28

2.2.4. Principio de congruencia.....	30
2.2.5. Principio reformatio in pejus	30
2.2.6. Seguridad jurídica	31
CAPÍTULO III	33
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	33
3.1. Redacción del cuerpo del estudio de caso	33
3.1.1. Descripción detallada del procedimiento penitenciario.....	33
3.1.2. Confrontación de los resultados teóricos con el caso de estudio.....	34
CAPÍTULO IV.	37
RESULTADOS	37
1.1. Resultados de la investigación realizada	37
4.2. Impacto de los resultados de la investigación	40
CONCLUSIONES FINALES	44
BIBLIOGRAFÍA	46

RESUMEN

El presente trabajo de titulación tiene por objeto el estudio de caso No. 09286-2018-04915, tramitado y juzgado en la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, en relación a la rebaja de pena por ley más benigna prevista en el artículo 230 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial y su incidencia en el Derecho a la Seguridad Jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Al efecto, se realizó una revisión bibliográfica y análisis del caso, con la finalidad de identificar y analizar la vulneración de derechos de protección y garantías procesales básicas previstas en los artículos 76 y 82 de la Norma Suprema del Estado; y, la debida aplicación de los artículos 652 numeral 7; 5 numeral 2 del COIP., para conceder una rebaja de pena a 8 años de prisión existiendo una sentencia ejecutoriada en firme de 20 años de pena privativa de libertad por el delito de asesinato.

Los resultados de la investigación determinan que, el juez penitenciario de manera arbitraria e ilegítima modificó una pena privativa de libertad establecida en sentencia ejecutoriada, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica que implica el respeto a la Constitución y la Ley.

Palabras claves: Rebaja de Pena, Seguridad Jurídica.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

SEGURIDAD JURÍDICA

La Seguridad Jurídica brinda la confianza al ciudadano, al tener los mecanismos frente al poder y demás individuos en sus relaciones privadas, más aún en relación con el poder que se manifiesta a través de instituciones, de principios y valores del Derecho Público, especialmente el constitucional y administrativo, es el derecho sobre el poder y los límites que el mismo debe observar a fin de respetar los derechos de los miembros de la sociedad. (Peces Barba, 1990)

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Cumple con su esencia con el acceso gratuito a la jurisdicción, un proceso justo y equitativo, con el debido derecho a la defensa, sin dilaciones innecesarias, a una sentencia debidamente motivada con observación especial a la casuística del tema y las normas aplicables al mismo, y finalmente dicho derecho toma vida con la ejecución de la sentencia, ya que, sin la ejecución no se estaría garantizando la efectividad de la tutela judicial. (Aguirre Guzmán, 2010)

SIGLAS

CRE.- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

COFJ.- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

COIP.- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

INTRODUCCIÓN

El estudio de caso tiene por objeto determinar dentro de la causa No. 09286-2018-04915, iniciada por Rebaja de Pena por pena más benigna, si el juzgador aplicó correctamente el principio de favorabilidad o vulneró el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Norma Suprema del Estado.

El debido proceso, es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías, que son indispensables observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa requerida.

La seguridad jurídica es un derecho fundamental que consiste en el respecto a la Constitución de la República del Ecuador, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a contar con norma previas, claras y publicas a ser aplicadas por autoridad competente; en si encierra la observancia de los derechos, principios, garantías reconocidos en la Norma Suprema del Estado y en los instrumentos internacionales celebrados y ratificados por el Estado ecuatoriano que en su conjunto forman el bloque de constitucionalidad que debe ser garantizado por el Estado; y, por otra parte, la observancia y debida aplicación de la ley vigente.

La rebaja de pena en aplicación del principio procesal de favorabilidad, es aplique en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, en cuyo caso, es potestad del juzgador, aplicar la menos rigurosa, aun en el caso que la norma legal vigente haya sido promulgada posteriormente al cometimiento de la infracción.

Para el desarrollo del estudio de caso, se estructura por capítulos.

CAPITULO I: Contiene una descripción detallada del análisis del caso, la dependencia jurisdiccional, área de conocimiento, la línea de investigación los objetivos generales y específicos los cuales se plantean para una mejor investigación.

CAPITULO II: En este capítulo se desarrolla la contextualización del caso, antecedentes de caso, la fundamentación teórica las cuales apoyaran a la investigación y preguntas de investigación

CAPITULO III: En este capítulo se desarrolla sobre la descripción del trabajo investigativo realizado.

CAPITULO IV: Este último capítulo se desarrolló sobre los resultados de la investigación, el impacto de los resultados, conclusiones, bibliografía y lexigrafía.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO

1.1. Presentación del caso

El caso No. 09286-2018-04915, se inicia en la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas; mediante sorteo de ley, por la acción: Rebaja de Pena por Ley más benigna, artículo 230 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial.

DATOS GENERALES

TEMA: “ANÁLISIS DEL CASO N° 09286-2018-04915 DENTRO DEL PROCESO PENAL POR REBAJA DE PENA POR LEY MÁS BENIGNA Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”.

CASO No. 09286-2018-04915

DEPENDENCIA JUDICIAL: UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS.

ACTOR: ZAMBRANO GONZÁLEZ JORGE LUIS

PROCESADO: Ninguno

TIPO DE ACCIÓN: REBAJA DE PENA POR LEY MÁS BENIGNA

AÑO DE LA CAUSA: 2018

AÑO DE ESTUDIO DEL CASO PRÁCTICO: 2020

ÁREA DEL CONOCIMIENTO: ESTADO SOCIAL DE DERECHOS, SABERES JURÍDICOS Y POLITOLOGÍA.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: PLURALISMO JURÍDICO Y PLURINACIONAL.

1.2. Descripción detallada del estudio de caso

El día viernes 20 de Febrero del año 2015, los señores jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en la Provincia de Manabí, dictaron sentencia dentro del Juicio No. 13177-2014-0016, por el DELITO DE ASESINATO en contra del señor Jorge Luis Zambrano González, responsable en el grado de cómplice, del delito que tipifica y reprime el artículo 450 con las circunstancias del numeral 1 del Código Penal, imponiéndome una pena de OCHO AÑOS de privación de libertad.

El viernes 17 de Julio del 2015, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí al resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Fiscalía, reforma la sentencia subida en grado, imponiéndome la Pena de VEINTE AÑOS de privación de libertad por considerar responsable en el grado de coautor del delito de asesinato.

El 20 de febrero del 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Manta, mediante providencia manifiesta que la sentencia se encuentra EJECUTORIADA por el Ministerio de la Ley.

El día jueves 7 de febrero del 2019, el Dr. José Tamayo, Juez de Garantías Penitenciarias de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el cantón Guayaquil, resuelve acoger el pedido de aplicación del PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD y dispone que el sentenciado Jorge Zambrano cumpla la pena que como cómplice le correspondería 8 AÑOS de privación de libertad; en sustitución de la pena de 20 años impuesta en sentencia condenatoria.

El día 4 de febrero del 2020, el Consejo de la Judicatura procedió con la DESTITUCIÓN del señor juez José Tamayo Arana que dicto dicho fallo y el Dr. Andrés Peñaherrera Navas, Director de Asesoría Jurídica, Delegado por el Director General del Consejo de la Judicatura, presentó en la Fiscalía del Guayas denuncia por el delito de PREVARICATO por parte del doctor José Tamayo, juez que en su momento modifico una sentencia venida en grado, plenamente ejecutoriada contra el ciudadano Jorge Luis Zambrano, sentenciado a 20 años en el grado de coautor del delito de asesinato

1.3. Objetivo del análisis o estudio de caso

Objetivo general:

Conocer el contexto en el cual se vulnera el derecho a la Seguridad Jurídica, dentro del caso N° 09286-2018-04915, Rebaja de Pena, por aplicación del principio de favorabilidad.

Objetivos específicos:

- Determinar si dentro del caso en estudio, el Juez de Garantías Penitenciarias, aplicó debidamente el artículo 562 numeral 7 del COIP, en concordancia con el artículo 5 numeral 2 del citado Código para conceder la rebaja de la pena a la persona sentenciada.
- Identificar los fundamentos jurídicos bajo los cuales el Juez de Garantías Penitenciarias motivó la resolución de rebaja de la pena de 20 años a 8 años, por el delito de asesinato.
- Determinar la improcedencia de la pena por el principio de favorabilidad cuando existe sentencia condenatoria ejecutoriada.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

2.1. Antecedentes del caso

Como antecedentes al caso N° 09286-2018-04915, REBAJA DE PENA, se tiene como antecedentes previos, las sentencias condenatorias dictadas en primera instancia por el Tribunal de Garantías Penales de Manta, y en segunda instancia por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, encontrándose la sentencia condenatoria ejecutoriada, en vista de aquello, la persona sentencia solicita al Juez de Garantías Penitenciarias de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, por encontrarse cumpliendo la pena de 20 años de privación de la libertad por el delito de asesinato en calidad de coautor, en la penitenciaría del litoral.

Para referencia del estudio del caso en mención, se da a conocer sobre las mencionadas sentencias, sin que sean objeto de estudio del presente trabajo investigativo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA – DELITO: ASESINATO

Se transcribe la parte pertinente de la sentencia dictada en el (Caso No. 1127-14-EP, 2017), como referencia de estudio del caso de Rebaja de pena.

“VISTOS: La presente causa llega a conocimiento de este Tribunal en virtud de que, el señor Juez Décimo Quinto de Garantías Penales de Manabí, con fecha 20 de noviembre del 2013, las 08h45; dictó AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, en contra del procesado JORGE LUIS ZAMBRANO GONZÁLEZ, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cedula de ciudadanía No. 130966656-6, de 32 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación comerciante de mariscos y domiciliado en el cantón Manta, en calidad de presunto AUTOR del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 450 con las circunstancias de los numerales 1, 4, 5 y 6 del Código Penal. Es menester resaltar, que la sustanciación de la etapa del Juicio, se efectuó al tenor de la normativa prevista en el Código Sustantivo Penal y Código de Procedimiento Penal (vigentes a la fecha de iniciación de este proceso), en atención a lo dispuesto en la primera disposición transitoria del Código Orgánico Integral Penal, promulgado en el Registro Oficial Suplemento 180 del 10 de febrero de 2014. Remitida a éste Tribunal el acta de audiencia preparatoria de juicio y sustentación de dictamen, con el auto de llamamiento a juicio, (...),

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 160.1, 220, 221 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial y en estricta aplicación de la Resolución N° 53-2014, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se realizó el sorteo de ley, habiéndose integrado el Tribunal con los señores Jueces, Abg. Sócrates Humberto Medranda Peña (PONENTE), Abg. Carlo Abraham Fuentes Zambrano y Abg. Lorena Ismailda Romero Cedeño; por lo que, conforme lo previsto en el Art. 262 del Código de Procedimiento Penal, el Juez de Sustanciación (Ponente), luego de avocar conocimiento del proceso, en consideración de los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción en la actuación probatoria, convocó a las partes con la finalidad de realizar la audiencia de juzgamiento para resolver la situación jurídica del referido procesado y, luego de sustanciada la etapa de juicio conforme lo dispone el Art. 285 Ibídem, con vista a las pruebas practicadas durante la audiencia referida, se anunció la correspondiente decisión judicial en forma oral y fundamentada, RESOLVIENDO EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD, DECLARAR LA CULPABILIDAD DEL PROCESADO JORGE LUIS ZAMBRANO. Conforme lo prevé el artículo 76, numeral 7, literal L) de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Único de Garantías Penales de Manabí con sede en el cantón Manta, procede a dictar sentencia por escrito, efectuando la motivación completa y suficiente de la misma; (...).

En la tramitación de la etapa de juicio, y particularmente durante el desarrollo de la Audiencia de Juzgamiento, se han respetado estas garantías básicas, tanto de la acusación como de la defensa, tramitándose la presente causa de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal aplicable al caso, por lo tanto, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear la nulidad, por lo que este Tribunal declara la validez procesal. (...).

6.2.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO: Previo a entrar al análisis sobre la responsabilidad del procesado JORGE LUÍS ZAMBRANO GONZÁLES, es necesario ubicarnos en el contexto jurídico bajo el cual nos encontramos, y de esta forma poder dilucidar el problema planteado entre la pretensión Fiscal, y la oposición de la defensa; y lo primero que debemos recordar es que de una u otra manera la dogmática penal, ha coincidido en describir cuáles son los elementos constitutivos del delito, esto es, que exista un acto (acción u omisión), que sea típico (principio de legalidad), antijurídico (contrario a la ley) y culpable (voluntad y conciencia), cada uno de estos elementos tiene sus características propias, pero en sí mismo, el delito tiene un fin que lo conceptualiza en su mente el agente activo del delito y lo concreta a través de las acciones físicas que son palpables con un resultado lesivo, que en este caso es el DELITO DE ASESINATO. Zaffaroni, respecto al bien jurídico protegido por el derecho penal, sostiene que: "La legislación penal no crea bienes jurídicos, sino que estos son creados por la Constitución, el derecho internacional y el resto de la legislación. En esos ámbitos se trata de bienes jurídicos tutelados (por la respectiva norma que lo manifiesta). La ley penal solo eventualmente individualiza alguna acción que lo afecta de

cierto modo particular pero nunca puede brindarle una tutela amplia o plena, dada su naturaleza fragmentaria y excepcional. El derecho penal recibe el bien jurídico ya tutelado y la norma que se deduce del tipo no hace más que anunciar un castigo para ciertas formas particulares y aisladas de lesión al mismo, incluso cuando lo hace por expreso mandato constitucional o internacional. Estos mandatos ordenan la criminalización primaria de algunas acciones que los afectan, pero aunque no lo hagan, no por ello dejarían de ser bienes jurídicos". En este orden de ideas, nuestra Constitución de la República, en el artículo 66, numeral 1, preceptúa: "El derecho a la inviolabilidad de la vida"; de igual manera, la Convención Americana de Derechos Humanos, "Pacto de San José", en su artículo 4, reconoce este derecho como el bien jurídico tutelado y que en su parte pertinente dice "[...]Artículo 4. Derecho a la Vida [...].1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente [...]"; bajo los argumentos expuestos, se advierte con toda claridad que el bien jurídico protegido en este caso, es la "VIDA". Ahora, nos toca identificar la tipificación de la conducta presuntamente cometida por el procesado, para no transgredir el principio de legalidad, base fundamental del derecho penal; es así, que este delito lo encontramos tipificado en el artículo 450 del Código Penal, que expresa: "...Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes: 1a.- Con alevosía; 2a.- Por precio o promesa remuneratoria; 3a.- Por medio de inundación, veneno, incendio, o descarrilamiento; 4a.- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido; 5a.- Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse; 6a.- Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos; 7a.- Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio; 8a.- Con el fin de que no se descubra, o no se detenga al delincuente, excepto cuando el homicida sea ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano del delincuente al que se haya pretendido favorecer; y, 9a.- Como medio de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el otro hecho punible. 10a.- Con odio o desprecio en razón de raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad, de la víctima; 11 a.- Si ha sido cometido en contra de miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales o jueces de garantías penales, en el desempeño de sus funciones...". En razón de lo anteriormente analizado, se verifica que la conducta en relación a los hechos propuestos fácticamente por el Fiscal en su teoría inicial, tendrían inferidos sus elementos típicos en la norma ya descrita, que prevé la aplicación de una pena que va de DIECISÉIS A VEINTICINCO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

6.3. RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA PROCESADA: Bajo los parámetros constitucionales, Legales y Doctrinales, plasmados en esta sentencia, centraremos nuestra valoración probatoria sobre la responsabilidad del procesado, y para ello

examinaremos y confrontaremos, bajo los principios de la sana crítica, cada una de las pruebas documentales, testimoniales y materiales, aportadas tanto por la Fiscalía como por la Defensa del procesado, y a través de este análisis exhaustivo concluiremos si el acusado ha adecuado su conducta al tipo penal de Asesinato.

(...). Al respecto, el artículo 43 del Código Penal, califica la complicidad de la forma siguiente: "... Son cómplices los que indirecta y secundariamente cooperan a la ejecución del acto punible, por medio de actos anteriores, o simultáneos...", grado de participación que a criterio de este Juez Plural, se adecua en el accionar doloso en el que ha incurrido el procesado **JORGE LUÍS ZAMBRANO GONZÁLES**.

(...). **SÉPTIMO.- PARTE RESOLUTIVA (DECISIÓN JUDICIAL):** Por las consideraciones desarrolladas en el análisis de la sentencia, al haber el procesado transgredido el ordenamiento jurídico penal, éste Tribunal Único de Garantías Penales de Manabí con sede en el cantón Manta, siendo respetuoso a lo dispuesto en el artículos 75, 76, 82, 169, 172, 190, 195, 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 150, 151, 156, 170 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 304-A, 309 y 315 del Código de Procedimiento Penal: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", conforme lo evacuado en la Audiencia de Juzgamiento, concluye que el procesado **JORGE LUIS ZAMBRANO GONZÁLEZ**, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cedula de ciudadanía No. 130966656-6, de 32 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación comerciante de mariscos y domiciliado en el cantón Manta, es **CULPABLE**, en el grado de participación de **CÓMPLICE** del delito de **ASESINATO** del ciudadano **RODDY ZACARÍAS FIGUEROA MACÍAS**; tipificado y sancionado en el artículo 450 con las circunstancias del numeral 1) del Código Penal; por lo que, se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra; imponiéndole la pena de **OCHO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**, pena que deberá cumplir en el Centro de Privación de Libertad Regional Personas Adultas N° 8 de Guayas, de conformidad a lo establecido en el numeral 12 del artículo 77 de la Constitución de la República; debiéndosele imputar el tiempo que lleva detenido por esta misma infracción; pena privativa de libertad que se considera es justa y adecuada para reprochar la conducta del acusado; reconociendo el derecho fundamental del sentenciado a su rehabilitación y posterior reinserción a la sociedad, tal como lo garantiza el artículo 201 de la Carta Magna. Se dispone además la **INTERDICCIÓN** de los bienes del sentenciado atento a lo que dispone el Art. 56 de Código Penal; para lo cual se enviará atento oficio al Registrador de la Propiedad del cantón Manta; y, también se oficiará a la Comisión de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de Manabí, para que inscriba dicha interdicción; y, de conformidad con el Art. 60 *ibídem*, se le **SUSPENDEN** los derechos de ciudadanía por un tiempo igual al de

la condena, para lo cual se oficiara a las Direcciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral y del Registro Civil Identificación y Cedulación de Manabí. Se declara con lugar la acusación particular formulada por el ciudadano ULBIO ZACARIAS FIGUEROA VILLAMAR y se condena al sentenciado JORGE LUIS ZAMBRANO GONZALES al pago de daños y perjuicios ocasionados por la infracción de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 309 del Código Procesal Penal. Al tenor de las facultades jurisdiccionales previstas el numeral 6 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se deja establecido que las actuaciones del Fiscal actuante, Defensor Privado del procesado y Abogado Patrocinador de la Acusación Particular dentro de la sustentación del proceso, han sido acordes a las funciones de su cargo y los deberes impuestos por la Constitución y la ley. Ejecutoriada la presente sentencia envíese copias certificadas al señor Director del Centro de Privación de Libertad donde se encuentra recluso el sentenciado para que conozca cual es la pena que debe cumplir el sentenciado, concomitantemente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 667 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con la resolución 18-2014 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura y el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, remítase copia de la presente sentencia al Juzgado Único de Garantías Penales de Portoviejo, a fin de que uno de los señores Jueces conozca de la sentencia emitida por este Tribunal y proceda en el ámbito de la competencia penitenciaria a disponer lo que en derecho corresponda. En la presente Sentencia, se aplicaron además los Artículos 79, 83, 84, 88, 309 y 315 del Código de Procedimiento Penal; Arts. 11, 82, 168 numeral 6, Art. 169 y 424 de la Constitución de la República; y, Arts. 9, 19, 20, 23 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial. Actúe la Abogada Eliana Molina Soledispa, en su calidad de Secretaria encargada del Tribunal.- LÉASE, CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE”. (Causa No. 1317720140016., 2015).

SEGUNDA INSTANCIA – DELITO ASESINATO

Se transcribe la parte pertinente de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, dentro del (Caso No. 1127-14-EP, 2017), por el delito de asesinato.

“VISTOS: El Tribunal Sexto de Garantías Penales de Manabí, con sede en la ciudad de Manta, Conformado por los Dres. Lorena Ismailda Romero Cedeño, Sócrates Humberto Medranda Peña y, Carlos Fuentes Zambrano. Concluida la audiencia de Juzgamiento. Dictan sentencia condenatoria contra el ciudadano: JORGE LUIS ZAMBRANO GONZÁLEZ Ecuatoriano, de 32 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación comerciante portador de la cedula de ciudadanía No. 130966656-6, y con domicilio en el cantón Manta, perteneciente a esta jurisdicción provincial de Manabí, por considerarlo Culpable en el grado de participación de Cómplice del delito de Asesinato, del ciudadano RODDY

ZACARÍAS FIGUEROA MACÍAS; tipo penal, tipificado y sancionado en el artículo 450 con las circunstancias del numeral 1) del Código Penal; imponiéndole como, resultado de su accionar la pena de. OCHO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD. De igual manera, le establecen y dictan la interdicción de los bienes del sentenciado, de conformidad al art. 56 del CP, así como también le suspenden los derechos de ciudadanía, por igual tiempo de duración de la pena, de acuerdo a lo estipulado en el artículos 60 del Código Penal, y, declarando con lugar la acusación particular formulada en esta causa por el ciudadano. ULBIO ZACARIAS FIGUEROA VILLAMAR, se lo condena también al pago de daños y perjuicios ocasionados por la infracción de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 309 del Código Procesal Penal. Sentencia esta que es legalmente impugnada tanto por Fiscalía, Acusación Particular y por la defensa técnica del sentenciado. JORGE LUIS ZAMBRANO GONZÁLEZ, quienes interponen al amparo de lo que señalan los arts. 343.2, 344 y 345 del CPP, aplicable al caso, Recurso de Apelación de la Sentencia, tal cual se observa desde fs., 437 a 457., del cuaderno de investigación fiscal, concedida tales apelaciones a fs., 458 vta., del mismo cuaderno de investigación fiscal, el conocimiento de esta causa debe ser conocido por la sala, en efecto la sala entra en el conocimiento de las indicadas impugnaciones, para lo cual inicia indicando los antecedentes facticos o teorías del caso, señalados por las partes en el juicio, (...)

Una vez, evacuada la audiencia oral pública y contradictoria convocada en esta etapa de IMPUGNACIÓN, de conformidad con lo previsto en los artículos. 168 numeral 6, y 169 de la Constitución de la República, así como en los artículos 205.1, 325.1, 336 y 345 del Código de Procedimiento Penal vigente a la fecha del cometimiento de la infracción, la Sala de Lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, integrada por los Dres. Franklin Kennedy Roldan Pinargote (ponente), María Eugenia Vallejo Alarcón y, Carmita Dolores García Saltos, procede a emitir su pronunciamiento, por escrito, al amparo de lo que ordena el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Carta Suprema, sobre la Interposición de los recursos de apelación, interpuestos por las partes, de la sentencia dictada por el Tribunal Sexto de Garantías Penales de Manabí, el 20 de Febrero del 2015, las 12h37, dentro de la causa Penal que por el Delito Contra La vida, se instauro contra el sentenciado JORGE LUIS ZAMBRANO GONZÁLEZ. Esta Sala se pronuncia al respecto, y para hacerlo, se considera: (...).

El Art. 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las garantías constitucionales básicas, entre las que se encuentra el Derecho a la Defensa, que comporta no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso; (...).

En atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, y se apliquen los principios procesales en

los juicios, principios que se han cuidado de especial manera en la sustanciación de lo cual, del estudio de las tablas procesales, no se observa haberse omitido en el presente recurso, por tanto se declara su validez. (...).

CUARTO. - En el presente caso y de acuerdo con la investigación realizada por la Fiscalía y Acusación Particular, se establecen pruebas suficientes que evidencian la comisión de la infracción del delito contra la vida de. Asesinato con alevosía, que tipifica y sanciona el Art. 450.1 del Código Penal, estableciendo la sala la materialidad de la infracción con la siguiente probanza documental realizada e incorporada en la audiencia del juicio, por fiscalía y acusación particular como: (...).

La Sala, hace un análisis, sobre el delito Contra la Vida- Asesinato, observando para el efecto que la prueba presentada por fiscalía y Acusación Particular, en la audiencia del juicio, demostró con certeza la participación del acusado. JORGE LUIS ZAMBRANO GONZÁLEZ, como coautor, de manera directa e inmediata, en la ejecución de la acción reprochada por el sistema penal, ASESINATO, Art. 450.1 CP; es decir, que efectivamente, fiscalía y acusación particular, si probaron los elementos relevantes o conducentes de la infracción y establecieron la participación del acusado, en el delito cuya materialidad ha sido probada en el Juicio; pues en criterio de sala, Es el Estado, que a través de la Fiscalía, tiene el deber ineludible de investigar los hechos constitutivos de una infracción penal, es decir, la Fiscalía ejerce el ius puniendi, y, es un tribunal sentenciador quien llega a la conclusión de que las pruebas presentadas e introducidas por la Fiscalía y acusación particular, son suficientes para que este Tribunal de alzada, pueda dictar una sentencia apegada a lo establecido en el Art. 1 de la Carta Magna, pues si el Ecuador es un Estado de Derechos y Justicia, así lo señala el art. 1 de la CRE, la sala entiende lo indicado, como la vinculación de los “derechos” con el valor “justicia”, que entiende que la Constitución es un pacto social, un acuerdo compartido por todas y todos los ciudadanos para entendernos; en ella se concentran los valores supremos y los derechos elementales que nos hemos comprometido a practicar y defender. (...).

SEXTO: ANÁLISIS FINAL DE LA SALA EN TORNO AL CASO Y DECISIÓN TOMADA. Bajo este marco conceptual este tribunal de alzada, estructura su decisión previamente anunciada, motivando correctamente su decisión, (...).

Tal cual ha ocurrido en criterio de sala en el presente caso, por lo que frente a todo lo manifestado éste Tribunal de alzada declara que el PROCESADO SUBSUMIÓ SU CONDUCTA EN CALIDAD DE COAUTOR, sin que el mismo, haya demostrado que obró amparado en una causal de justificación que haya operado como aspecto negativo de la tipicidad, esto es que, coadyuvó a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente el acto sin el cual no

habría podido perpetrarse el delito de asesinato, entendiendo que la COAUTORÍA, ésta definida en la doctrina penal y hoy el numeral tercero del Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal, que dice: “Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción”; definición que tiene relación con la constante en el “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual” de Guillermo Cabanellas de Torres, el cual define como coautor: “Autor en unión de otro o juntamente con varios más. Aunque puede tratarse de una obra cualquiera, incluso loable, el término se aplica sobre todo en Derecho Penal, para referirse a la pluralidad de ejecutores de un delito o de una falta...”, siendo necesario definir qué significa coadyuvar, y es allí que el mismo “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual” de Guillermo Cabanellas, define como coadyuvar: “Contribuir, auxiliar, asistir o ayudar a la consecución de alguna cosa”, definición que tiene concordancia con lo definido por el diccionario de la Real Academia Española, que COADYUVAR es: “... contribuir, asistir a la consecución de algo”. es así, que este delito lo encontramos tipificado en el artículo 450 del Código Penal, que expresa: “...Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes: 1a.- Con alevosía; 2a.- Por precio o promesa remuneratoria; 3a.- Por medio de inundación, veneno, incendio, o descarrilamiento; 4a.- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido; 5a.- Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse; 6a.- Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos; 7a.- Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio; 8a.- Con el fin de que no se descubra, o no se detenga al delincuente, excepto cuando el homicida sea ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano del delincuente al que se haya pretendido favorecer; y, 9a.- Como medio de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el otro hecho punible. 10a.- Con odio o desprecio en razón de raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad, de la víctima; 11 a.- Si ha sido cometido en contra de miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales o jueces de garantías penales, en el desempeño de sus funciones...”. En razón de lo anteriormente analizado, se verifica que la conducta en relación a los hechos propuestos fácticamente por el Fiscal y acusación particular, en sus teorías iniciales, tendrían inferidos sus elementos típicos en la norma ya descrita, que prevé la aplicación de una pena que va de DIECISÉIS A VEINTICINCO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, por tanto la sala estima que la responsabilidad del indicado sentenciado, está plenamente probada, pues el mismo en su accionar, ha violado y lesionado un bien jurídico protegido por el Estado,(la Vida), así lo señala el art. 66.1 de la CRE, y, art. 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que al infringirlo se ha adecuado la conducta de un ser humano a un tipo penal establecido en una ley penal, en este caso como coautor. RESOLUCIÓN: Con el razonamiento lógico-

jurídico expuesto y la motivación que antecede, este Tribunal de Alzada, finalmente considera, que una resolución dentro de un proceso judicial se debe fundamentar en dos elementos: “La coherencia”, que es la lógica interna del discurso, juicios que sirven para la construcción lógica del razonamiento; y, “La congruencia”, que es la relación entre la decisión y la realidad procesal; por lo cual analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, sin que amerite más análisis, este Tribunal de la Sala Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", resolviendo, los recursos de apelación, interpuestos por Fiscalía, Acusación Particular y Defensa, Aceptando los recursos del persecutor de la acción penal pública y de la Acusación Particular, y negando el recurso de la defensa, confirma la sentencia venida en grado, en cuanto a que es condenatoria, y siendo coherente con lo anunciado por este tribunal de alzada al concluir la audiencia de impugnación, reforma la pena de privación de libertad, por lo que este Tribunal de alzada, condena al ciudadano. JORGE LUIS ZAMBRANO GONZÁLEZ, cuyas generales de ley e identificación consta en esta sentencia, a la pena de VEINTE AÑOS de privación de la libertad, por ser coautor del delito de ASESINATO del ciudadano RODDY ZACARÍAS FIGUEROA MACÍAS; tipificado y sancionado en el artículo 450 con las circunstancias del numeral 1 del Código Penal, debiendo descontarse el tiempo que haya permanecido detenido por la presente causa, , pena que deberá cumplir en el Centro de Privación de Libertad indicado por el a quo, la cual se considera es justa y adecuada para reprochar la conducta del acusado; reconociendo el derecho fundamental del sentenciado a su rehabilitación y posterior reinserción a la sociedad, tal como lo garantiza el artículo 201 de la Carta Magna. Se confirman además todo lo que el a quo dispuso, en torno a la INTERDICCIÓN de los bienes del sentenciado atento a lo que dispone el Art. 56 de Código Penal; lo ordenado en el Art. 60, CPP, y el pago de daños y perjuicios ocasionados por la infracción de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 309 del Código Procesal Penal. Con lo dicho devuélvase el proceso una vez ejecutoriada la sentencia al Tribunal de origen para los fines de ley y este, a su vez cumpla en enviar copias certificadas de esta sentencia, al señor Director del Centro de Privación de Libertad donde se encuentra recluso el sentenciado para que conozca cual es la pena que debe cumplir el sentenciado, de igual manera el a quo cumpla lo dispuesto en el artículo 667 del Código Orgánico Integral Penal, en relación con la resolución 18-2014 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura y el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, debiendo remitir en su oportunidad, copia de la presente sentencia al Juzgado Único de Garantías Penales de Portoviejo, a fin de que uno de los señores Jueces conozca de la sentencia emitida por esta sala Penal de apelaciones, y proceda en el ámbito de la competencia penitenciaria a disponer lo que en derecho corresponda. No se atiende el escrito presentado por la señora defensora publica constante y agregado

a fs., 15 de la instancia por ser irrelevante en este momento, con lo cual queda atendido tal escrito.- Actué el señor secretario encargada de sala.- Hágase saber y Cúmplase. (Causa No. 1317720140016., 2015).

A continuación se da a conocer sobre el estudio de caso No. 09286-2018-04915, Rebaja de Pena, que tiene como antecedentes las antes referidas sentencias condenatorias, a las cuales hace referencia el Juez de Garantías Penitenciarias para modificar la pena de 20 años de privación de libertad, e imponer una pena modificada de 8 años de privación de libertad a favor del sentenciado, en aplicación el principio de favorabilidad, objeto de estudio para determinar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el fallo dictado por el juez penitenciario.

CAUSA No. 09286-2018-04915, REBAJA DE PENA

SORTEO DEL CASO

El presente caso de estudio signado con el No. 09286-2018-04915, fue sorteado electrónicamente en la Corte Provincial de Justicia del Guayas con sede en el cantón Guayaquil, el día viernes 14 de diciembre del 2018, por el tipo de acción: Garantías penitenciarias, previsto en el Art. 230 # 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, referente a la rebaja de pena por ley más benigna, presentado por el ciudadano privado de si libertad Jorge Luis Zambrano González, quien solicita la aplicación del principio de favorabilidad.

CONOCIMIENTO DEL JUEZ PENITENCIARIO

El día lunes 17 de diciembre del 2018, el juez competente avoca conocimiento de la acción de Garantías Penitenciarias presentadas por el sentenciado y solicita a los Directores del Centro de Privación de la Libertad de Guayaquil No. 1 y Regional Zona 8, remitan la documentación necesaria del PACL Zambrano González Jorge Luis, concediendo el término de cinco días.

AUDIENCIA PARA RESOLVER

El día viernes 11 de enero del 2019, el juez competente convoca para el día 17 de enero del 2019 a una AUDIENCIA oral, pública y contradictoria para la aplicación del Principio de Favorabilidad y resolver la situación jurídica del PACL Jorge

Zambrano; diligencia judicial que se suspendió por cuanto no comparece la fiscalía, reanudándose posteriormente y con fecha jueves 7 de febrero del 2019, el juez de la causa, dicta su resolución por escrito y de manera motivada acepta el beneficio penitenciario.

RESOLUCIÓN

Se transcribe textualmente las partes pertinentes de la Resolución emitida por el Juez de Garantías Penitenciarias, que es objeto de estudio de caso.

“Guayaquil, jueves 7 de febrero del 2019, las 15h16, VISTOS.- ANTECEDENTES.- El presente expediente fue sorteado electrónicamente por la Corte Provincial de Justicia del Guayaquil, luego de radicar la competencia, correspondió atender la petición de garantía penitenciaria presentada por el ciudadano privado de su libertad PACL Jorge Luis Zambrano González, quien solicita la aplicación del principio de favorabilidad, por ser el estado procesal se emite la presente resolución en los siguientes términos: (...).

TERCERO.- Antecedentes expuestos por el PACL Jorge Luis Zambrano González quien indica: “1.- Que con fecha viernes 20 de Febrero del año 2015 los señores jueces que conforman el Tribunal Único de Garantías Penales con sede en la Provincia de Manabí, dictaron sentencia dentro del Juicio No. 13177-2014-0016, que por el delito de Asesinato se tramitará en mi contra, considerándome responsable en el **grado de cómplice**, del delito que tipifica y reprime el Artículo 450 con las circunstancias del numeral 1 del Código Penal, **imponiéndome una pena de ocho años de privación de libertad**. 2.- Que con fecha viernes 17 de Julio del 2015 la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí al resolver el recuerdo de Apelación interpuesto por la Fiscalía, **Reforma la sentencia subida en grado**, imponiéndome **la Pena de veinte años** de privación de libertad por considerarme responsable en el **grado de Coautor** del delito materia de la Litis. 3.- Que con fecha 20 de Febrero del 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Manta, mediante providencia manifiesta que **la sentencia se encuentra ejecutoriada** por el Ministerio de la Ley. 4.- Además, es **en esta provincia y jurisdicción del Guayas que me encuentro cumpliendo mi pena** en el respectivo Centro de Privación de Libertad Regional Zonal; 8. Que el **Código Penal Ecuatoriano** Artículo 41, **ley vigente al momento de mi detención y con la cual reforma mi sentencia** la Corte Provincial de Justicia de la Provincia de Manabí establece lo siguiente: Son Responsables de las infracciones los autores, los cómplices y los encubridores. Que el Artículo 29 del Código Penal Ecuatoriano ley vigente al momento de mi detención para las circunstancias **atenuantes** en sus numerales 5: Presentarse voluntariamente a la Justicia, pudiendo haber eludido su acción con la fuga o el ocultamiento, el numeral 6: Ejemplar conducta observada por el culpado con posterioridad a la infracción, el numeral 7: Conducta anterior del delincuente que revele claramente no tratarse de un individuo peligroso y el numeral 10: La

confesión espontánea, cuando es verdadera. El **Código Penal** Ecuatoriano en su **Artículo 72. De las Aplicación y modificación de las Penas ley vigente al momento de mi detención y al momento de sentenciarme** establece: Cuando haya dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, no constitutivas o modificatoria de la infracción, **las penas de Reclusión serán reducidas o modificadas de la siguiente manera:** La Reclusión mayor especial de 16 a 25 años como es el presente se sustituirá con reclusión mayor Extraordinaria de doce a dieciséis años. **Que el Código Orgánico Integral Penal** dentro del artículo 44 inciso segundo actualmente es la ley positiva y procedimental vigente para el juzgamiento de las infracciones en el Ecuador luego de la derogatoria del Código Penal, mediante la norma contenida en el inciso segundo del **artículo 44 dispone:** “...Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal reducido en un tercio siempre que no existan agravante no constitutivas o modificatoria de la infracción...”. Es decir, que la **ley vigente actualmente contiene una sanción más benigna para el caso de contar con atenuantes** en la comisión de las infracciones en cualquier grado de responsabilidad. Que el COIP dentro del artículo 45 numeral 5 y 6 actualmente es la ley positiva y procedimental vigente para el juzgamiento de las infracciones en el Ecuador, luego de la derogatoria del Código Penal, mediante la norma contenida en el **numeral 5 y 6 del artículo 45 dispone:** “...Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento...” “...Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción...”. Que el COIP dentro del **artículo 46 actualmente es la ley positiva y procedimental vigente** para el juzgamiento de las infracciones en el Ecuador luego de la derogatoria del Código Penal, mediante la norma contenida en el artículo 46 dispone: “...A la persona procesada que suministre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación, se le impondrá un tercio de la pena que le corresponda, siempre que no exista agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción...”. **Artículo 72 del Código Penal vigente a la fecha de mi detención:** Cuando haya dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción, las penas de reclusión serán reducidas o modificadas de la siguiente: “...La reclusión menor ordinaria de tres a seis años se sustituirá con prisión correccional de uno a tres años...”. **Artículo 29 del Código Penal vigente a la fecha de mi detención:** Son circunstancias atenuantes todas las que, refiriéndose a las causas inclusivas de la infracción, al Estado y capacidad física e intelectual del delincuente, a su conducta con respecto al acto y sus consecuencias disminuye la gravedad de la infracción, o la alarma ocasionada en la sociedad, o dan a conocer la poca o ninguna peligrosidad del autor. **Principio constitucional de favorabilidad** se encuentra también recogido como uno de los principios procesales que regulan el enjuiciamiento penal expresado en el texto del **numeral 2 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal**, que dice: “Favorabilidad: en caso de conflictos entre dos normas de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho se aplicará la menos rigurosa aun cuando se promulgación sea posterior a la infracción”. **El artículo 16 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal**, determina las reglas del ámbito de aplicación temporal de la ley penal dispone:

“se aplicará la ley penal posterior más benigna sin necesidad de petición de preferencia sobre la ley penal vigente al tiempo de cometida la infracción o dictarse la sentencia”. De igual forma **el artículo. 76 Numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador** establece: Que en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. – En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido que más favorable a la persona infractora. **El Art. 6 del Código Orgánico Función Judicial**, establece: Que las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. La Constitución de la República obliga a que en materia de derecho la interpretación sea siempre la más favorable al hombre en concordancia con el numeral primero del **artículo 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos** suscrita y ratificada por nuestro país que garantiza los derechos sobre protección judicial a favor de las personas. **Queda claro que al existir sentencia ejecutoriada y etapa de ejecución no es el momento procesal para valorar mi responsabilidad en la comisión de la infracción y que dicha facultad tampoco se encuentra en la esfera de la competencia.** Lo que sí es su responsabilidad por la aplicación de las normas del debido proceso **es la modificación de la pena impuesta por existencia de una ley que contiene una pena mínima para la conducta que se imputa en los delitos de reclusión menor ordinaria.** La aplicación de una ley posterior que contenga sanciones más benignas no es una facultad del juego y está sujeta a la valoración de la responsabilidad penal en la comisión de la infracción, sino que se constituye en un derecho inalienable del justiciable de aplicación obligatoria en garantías de normas del debido proceso que se fundamenta en los principios constitucionales (...).

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: Variación de la calificación jurídica: por el juez, procedencia, siempre y cuando se respete el núcleo fáctico de la acusación, cuando condena por favorecimiento al considerar que el sujeto no es autor de la conducta pero si de ayudar a eludir la acción penal. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, respecto al debido proceso en la sentencia N.º 037-13-SEP-CC del caso N.º 1747-11-EP, determino: **El derecho constitucional al debido proceso es de fundamental importancia para el sistema de justicia ecuatoriano**, puesto que garantiza que en la sustanciación de todos los procesos tanto judiciales como administrativos, las personas cuenten con garantías mínimas que les permitan obtener de la administración de justicia un resultado justo y amparado en la realidad de un caso concreto... En aquel orden de ideas, este organismo mediante la sentencia N.º 084-13-SEP- CC del caso N.º 1607-11-EP, señaló respecto al principio en cuestión que: el derecho constitucional al debido proceso, establece un conjunto de garantías básicas tendientes a consolidar la efectivización de la justicia a través del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior. Así, se determina que **este derecho concluye las siguientes garantías: (...)** **5) El principio del in dubio pro reo**, que se refiere a la aplicación de la norma menos rigurosa y más favorable a la persona infractora... En el ámbito convencional, respecto a la importancia del principio in dubio pro

reo, se ha señalado lo siguiente: Se relaciona con la presunción o, más que presunción, con el estado de inocencia - ambos derivables también del **artículo 8.2 de la Convención Americana**, en el tanto en que deben presidir todas las actuaciones del proceso y, desde luego, la sentencia misma. Implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a fallar a su favor. **El respeto debido a este principio capital comporta, además, la obligación del juez de prepararse, y de todo el sistema judicial de ayudarlo a prepararse psicológica, espiritual y socialmente para mirar en el imputado al ser humano** en desventura, merecedor, no solo de justicia, sino también de comprensión y compasión. Ello es así máxime si en caso de que se le encontrara culpable, la pena privativa de libertad que se le imponga deberá tener como "finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados" (artículo 5.6 de la Convención Americana). Si bien **la Convención Americana no contempla expresamente en su texto el principio in dubio pro reo, el mismo se colige del principio de inocencia establecido en el artículo 8.2** por ser aquel un corolario directo de este. Resulta claro entonces que el principio de in dubio pro reo, contenido en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, está previsto en favor de las personas que se encuentran en un proceso penal, en calidad de sospechosos, procesados o acusados de una infracción; por tanto, **la Norma Suprema señala que en caso de duda por parte de quienes administran justicia**, sobre la aplicación normativa, deberán aplicar la más favorable a dichos beneficiarios, siendo a su vez, una manifestación directa del principio pro homine. **Los jueces deben contribuir a que se respete la seguridad jurídica que es la garantía constitucional** dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera, cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados. La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza. Es de señalar, que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, y al hablarse de tutela efectiva, esta tiene que ver con el derecho de todas las personas al acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en Derecho, a fin de no ocasionar la impunidad, "impunidad que es una circunstancia que pone de relieve la ineficacia del sistema estatal, ya que no garantiza un acceso efectivo a la justicia, no protege los derechos, más bien permite que se vulneren derechos constitucionales de las personas. La falta de sanción a los responsables de violaciones de los derechos constitucionales y la escasez de procesos serios de investigación, producen impunidad", y son los administradores de justicia, quienes tienen esta gran responsabilidad a fin de no contribuir a la impunidad, sino que tienen el deber de cumplir con el objetivo fundamental del sistema de la

administración de justicia, que es garantizar la tutela judicial efectiva y oportuna de los sujetos procesales sometidos a su competencia a fin de asegurar la paz social que es el fin de la justicia. **En el presente caso el fiscal actuante en la Audiencia de Juzgamiento acusa al señor Jorge Luis Zambrano González en el grado de CÓMPLICE del delito de asesinato** tipificado en el Art. 43 del Código Penal no pide agravantes y el Tribunal en sentencia de fecha 20 de Febrero del 2015 emite sentencia condenatoria en contra de Jorge Luis Zambrano González declarando culpable en el grado de participación de CÓMPLICE del delito de asesinato tipificado en el Art. 450 numeral 1 del Código Penal, por lo que, dicta sentencia condenatoria en su contra imponiéndole la pena DE OCHO AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD. **Lo insólito es que el fiscal que no actuó en la audiencia de juicio presente apelación de la sentencia**, vulnerando el principio Constitucional que la Fiscalía es una sola y desfavoreciendo a los acusados por no estar de acuerdo con la sentencia, emitiendo opinión a una sentencia que fue el análisis de las pruebas presentadas en la audiencia de juzgamiento a la cual el no asistió, y contradiciendo la acusación realizada por el Fiscal que actuó en la audiencia de juzgamiento. El Art. 194.- La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General, es su máxima autoridad y representante legal y actuara con sujeción a los principios Fiscalía General del Estado constitucionales, derechos y garantías del debido proceso. **En cuanto a esta alegación, esto es, la discrepancia entre la acusación fiscal y la calificación jurídica de los hechos realizada por el juzgador**, es necesario determinar que la acusación fiscal es un acto procesal indispensable para dar inicio a un juicio; y, es el medio a través del cual el Fiscal justifica como la investigación de los hechos le condujo a deducir la existencia de un delito y la participación del acusado. **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – Variación de la calificación jurídica:** por el juez, procedencia, siempre y cuando se respete el núcleo factico de la acusación, cuando condena por Favorecimiento al considerar que el sujeto no es autor de la conducta pero si de ayudar a eludir la acción penal. **Sentencias que aceptan la aplicación del principio reformatio in pejus**, Gaceta Judicial, serie VIII No. 7, de 15 de julio de 1953, Gaceta Judicial, serie VIII No. 9, Gaceta Judicial, serie XII No. 11, Fallo dictado por la Quinta Sala de la Corte Suprema de Justicia publicada en la Gaceta Judicial, serie XII No. 12, página 2764, Gaceta Judicial, serie XVII, No. 2, página 469, Fallo de la Tercera Sala de la Corte Suprema, de fecha 7 de abril de 1976, juicio penal que por muerte de GBS se siguió en contra de IEES, Sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 18 de enero de 1982, por muerte de Andrea Zambrano Cevallos en contra de GHZC, Sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 21 de marzo de 1983, juicio penal por lesiones a Santos Medardo Vera, en contra de FVE, Sentencia de la Quinta Sala de la Corte Suprema de Justicia, fallo de fecha 27 de marzo de 1984, por delito de muerte de Juan Alberto Guarusha, que se sigue en contra de JM. Sentencia recurrida únicamente por el representante del Ministerio Público: dictamen del Ministro Fiscal General, favorable al encausado, Sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, dictada el 26 de julio de 1985, seguido en contra de VFVM por falsificación de

documentos, Sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema, fallo de fecha 31 de mayo de 1977, Fallo dictado por la Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia dictada el 2 de abril de 1976, Fallo dictado por la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia el 7 de abril de 1976, Sentencia penal impugnada únicamente por el encausado: prohibición de empeorar la situación del reo. Sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 10 de febrero de 1954, Sentencia penal impugnada únicamente por el representante del Ministerio Público: dictamen del Ministerio Fiscal General favorable al encausado, Sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 27 de marzo de 1984. Sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia, con fecha julio 14 de 1989, dentro del juicio penal que por muerte de Moisés Aldeán se sigue en contra de Jorge Cevallos, Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Penal. Quito, 27 de junio del 2003.- Las 10h00. Voto salvado del doctor Carlos Riofrío Corral, Resolución de Segunda Sala Penal especializada de la Corte Suprema de Justicia, Gaceta Judicial, serie XVII, número 14, página 4690. Históricamente los recursos o remedios procesales fueron creados para que un superior revise una causa en orden a evitar un perjuicio al reo; es decir, en beneficio de quien recibe la coacción estatal. **Jurisprudencia Española sobre este principio:** “Estamos ante un principio general del Derecho, de rango constitucional pero implícito, reconocido por el Tribunal Constitucional desde los primeros años de su funcionamiento”. (STC 45/1993, de 8 febrero, 1993). **La violación de la prohibición de reformatio in pejus adquiere relevancia constitucional y es susceptible de amparo cuando sea encuadrable en la prohibición de in-defensión del artículo 24.1 Constitución Española.** En otros términos, la reformatio in pejus es una modalidad de incongruencia procesal, cuya prohibición, aparte de un principio general del Derecho Procesal tradicionalmente expresado en el brocardo tantum devolutum quantum appellatum (tanto deferido como apelado), conecta con el art. 24.1 de la CE a través de la prohibición de indefensión. Eduardo J. Couture al respecto nos dice: La reforma en perjuicio (reformatio in pejus) consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, el principio de la reforma en perjuicio es, en cierto modo, un principio negativo, consiste fundamentalmente en una prohibición. Juan Monroy Gálvez, concibe: Este es el nombre que en latín (prohibición de la reformatio in pejus), de una institución de considerable importancia en el tema del recurso de apelación, se trata de lo siguiente: si una parte recurre en apelación de una resolución, el superior sólo podrá reformar la resolución a su favor, jamás en contra. Para el autor de libro: “La Actividad impugnatoria o los recursos”, el Dr. Percy Chocano Núñez, la reformatio in pejus, es una prohibición por la cual no se puede modificar una resolución impugnada en contra del impugnante, particularmente cuando se trate del procesado. Para el Tribunal Constitucional Español la prohibición de la reformatio in pejus “tiene lugar cuando el recurrente en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución que decide el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de la impugnación. El Art. 328 del Código de Procedimiento Penal, establecía que: Al resolverse cualquier recurso,

no se podrá empeorar la situación del recurrente. Y en la presente causa se ha aplicado lo establecido en el COIP Art. 652 No. 7, cuando una ley posterior se aplica cuando es más beneficiosa no cuando agrava la situación jurídica del procesado o sentenciado. Bajo estos principios básicos de carácter constitucional y legal, corresponde aplicar el principio de favorabilidad que solicita el privado de libertad, considerando que habiendo sido procesado con el Código Penal y Procedimiento Penal, luego de la sentencia emitida por el Tribunal Penal y habiendo subido en grado por Apelación la Sala Penal reforma la sentencia emitida de 8 años a 20 años de privación de la libertad, ocurriendo en ese momento dos hechos que para este Juzgador incurren en una mala aplicación de la norma vigente, más aún si consideramos lo que dispone la Primera Transitoria del Código Orgánico Integral Penal que señala: “Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código”, por lo que, **el privado de libertad debió ser sentenciado con la norma legal vigente, más no la norma penal actual con la cual agravo su situación jurídica** y por ende la pena impuesta, sin dejar de lado que se le impuso en la nueva sentencia un grado de participación y **una pena que trae el COIP, cuerpo legal que no se encontraba vigente al momento de su procesamiento**, menos aún existía en el anterior cuerpo legal con el que fue procesado y sentenciado por el Tribunal de Garantías Penales de Manabí. **Con estos antecedentes, RESUELVO acoger el pedido de aplicación del principio de favorabilidad, y se dispone que cumpla con la pena que como cómplice le correspondería 8 años de privación de libertad**, tal como lo dispuso el Tribunal de Garantías Penales de Manabí, como se encuentra recluso en el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Zonal 8 de Guayaquil, sección varones, este deberá seguir cumpliendo lo que falta de la pena en dicho centro de reclusión. Actúe la Ab. Yolanda Betty Giler, Secretaria del despacho. Cúmplase y notifíquese.”. (Caso No. 09286-2018-04915 / 2019). Lo subrayado me pertenece.

PROBLEMA DE ESTUDIO DE CASO:

Del contenido de la resolución descrita, se desprende claramente que el juzgador no se pronuncia sobre la petición concreta de la persona privada de libertad que cumple una pena privativa de libertad de 20 años por el delito de asesinato en calidad de coautor.

Del considerando TERCERO de la citada resolución, se tiene que, el PPL Jorge Zambrano, solicita de manera clara y concreta la REBAJA DE LA PENA por Ley más benigna, esto en aplicación del principio de favorabilidad previsto en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el Art. 5 numeral 2; art. 16 numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal; en razón, de la vigencia del

artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal, que contiene una sanción más benigna para el caso de contar con atenuantes en la comisión de las infracciones penales.

Del considerando QUINTO de la citada resolución, se desprende claramente que el juzgador, revisa los fallos o sentencias ejecutoriadas dictadas por el Tribunal de Garantías Penales de Manta, que impone la pena de 8 AÑOS de prisión por el delito de asesinato en calidad de CÓMPLICE; y, el fallo dictado por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que modifica el fallo de primera instancia y le impone una condena de 20 AÑOS de prisión por el delito de asesinato en calidad de AUTOR.

A decir, del juez de garantías jurisdiccionales, analiza la actuación del Tribunal de Alzada, indicando que vulneraron o inobservaron el principio del indubio pro reo; el principio reformatio in pejus, y el principio de congruencia, reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

El Juez de Garantías Penitenciarias al resolver la petición de rebaja de pena por ley más benigna, asume un rol de juez constitucional y en vez de establecer analizar y pronunciarse sobre la aplicación de las normas alegadas por el PPL; esto es, la rebaja de pena de sentencia ejecutoriada de 20 años, mediante lo señalado en los artículos 44, 45 y 46 del Código Orgánico Integral Penal, que prevé la rebaja de la pena del tipo penal reducido en un tercio siempre y cuando existan dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción.

Para establecer la procedencia de la petición de rebaja de pena por Ley más benigna, se realiza un estudio teórico jurídico y doctrinario a fin de contrastar la teoría con la práctica, esto es, con lo resuelto por el juzgador y determinar la actuación debida del juzgador o la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, que conllevaría a su juzgamiento penal por prevaricato, es decir, fallar contra ley expresa beneficiando a la persona sentenciada.

2.2. Fundamentación teórica del caso.

La teoría científica que sustenta el presente análisis o estudio de caso, comprende la masificación de la información, conocimiento y alcance del principio de favorabilidad, como garantía básica del debido proceso frente al derecho fundamental de la seguridad jurídica, que se analiza en el presente estudio de caso No. 09286-2018-04915.

Con el propósito de fundamentar de manera teórica el caso, se tiene en cuenta las figuras jurídicas:

1. Estado constitucional de derechos y justicia
2. Debido Proceso
3. Principio de legalidad
4. Principio de favorabilidad
5. Principio de retroactividad y de ultractividad de la ley
6. Principio de congruencia
7. Principio reformatio in pejus
8. Derecho a la Seguridad Jurídica

2.2.1. Estado constitucional de derechos y justicia

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia donde la aplicación de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación y pueden ser ejercidos, promovidos y exigidos de manera individual o colectiva ante las autoridades competentes que deben garantizar su cumplimiento, sin exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la Ley; por lo tanto, los derechos son plenamente justiciables; y, los servidores públicos, administrativos o judiciales deben aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución. Declaración universal de los Derechos Humanos en su Artículo 11(2) así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 15(1). Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

La actual Constitución de la República del Ecuador define al Estado como Constitucional de Derechos y Justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se

gobierna de manera descentralizada, aplicando El neo constitucionalismo, que es una teoría transnacional del Derecho, que influye en todos los países, buscando transformar un Estado de Derecho, en Estado Constitucional de Derechos y justicia. Lo cual pone especial énfasis en diferenciar el concepto formal y material del Estado constitucional, dejando en claro que no debe entenderse como Estado constitucional al que cuenta con una Constitución –conforme al sentido formal-, sino una Constitución en el sentido propio del término, que es el concepto material, es decir que sea producto de la legitimidad democrática y disponga de instituciones y organismos que garanticen la efectividad de los derechos y garantías ciudadanas, limiten el poder y eviten la arbitrariedad.

La diferencia entre un estado social de derechos y estado social de justicia se da solamente, porque el primero implica reconocimiento de la pluralidad de los sistemas de derechos en relación con lo plurinacional. Mientras que el segundo alude a jueces creadores de derechos y garantes de los mismos, consecuentemente esta sala penal cumpliendo con su función de garantizar los derechos de las víctimas y justiciables en las infracciones penales, quienes deben de gozar de protección especial, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, así como el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, la indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado, de conformidad con lo establecido en el Art. 195 de la CRE.

2.2.2. El debido proceso

Acerca de lo que constituye el debido proceso penal la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición en el caso 002-08-CN, cuya sentencia esta publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009, expuso que:

“... En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales). Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la

publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por el mismo hecho, etc....”

Se considera que, el debido proceso establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con los cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a las reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso, en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.

2.2.1. Concepto del debido proceso

Martín Agudelo Ramírez, determina:

“El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del Estado social, democrático y de derecho”. (Agudelo, El Debido Proceso, 2000)

Alberto Wray, con relación al debido proceso, señala:

“El concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aún bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma”. (Wray, 2001).

A decir de los citados tratadistas, el concepto de debido proceso no se limita a las reglas que lo configuran y que son indispensables en todo Estado social, democrático y de derecho, advirtiendo que su vigencia no puede suspenderse ni siquiera en los estados de emergencia. Por lo tanto, las reglas del debido proceso existen para proteger a las personas no de la privación misma del derecho, sino de la privación injusta o indebida de la vida, la libertad o la propiedad; lo que significa que el debido proceso depende de las circunstancias y varía con la materia o con las necesidades de la situación; la Constitución de la República del Ecuador, reconoce varias garantías básicas, entre estas, la presunción

de inocencia, principio de legalidad; principio pro-reo, principio de proporcionalidad, derecho a la defensa que contempla varias sub-garantías como no ser juzgado más de una vez, ser juzgado por un juez imparcial, la motivación del fallo o resolución y recurrir el fallo o resolución entre otras garantías básicas que deben ser observadas por toda autoridad administrativa o judicial.

La Corte Constitucional del Ecuador, señala:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el Art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución. (Sentencia No. 092-13-SEP-CC).

Merck Benavides Benalcázar, sobre la garantía del debido proceso, señala:

“El debido proceso para el derecho de defensa, es el conjunto de derechos y garantías constitucionales y legales que preservan o tutelan al procesado dentro de una acción penal, para defenderse y evitar que los operadores de justicia se extralimitan en la aplicación del Derecho Procesal Penal”. (Benavides, 2017).

En síntesis, se puede colegir que el debido proceso es un conjunto de principios y garantías que protegen los derechos de las partes procesales en igualdad de condiciones, y que deben ser acatadas por el órgano jurisdiccional con respecto a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos, la Ley y la jurisprudencia.

2.2.1.1. Naturaleza del debido proceso

Según Martín Agudelo Ramírez:

“El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos”. (Agudelo, 2000).

Debido proceso por su naturaleza se lo caracteriza como un derecho fundamental del ser humano como ser social, interactuando en sociedad con los demás seres sociales, establece una relación de convivencia social investida de los derechos reconocidos y garantizados por la Constitución dentro de un Estado democrático; en nuestra Constitución se reconoce el debido proceso bajo ciertas garantías básicas a ser aplicables en todo proceso.

2.2.1.2. El principio de legalidad

Sobre el principio de legalidad la Corte Constitucional para el periodo de Transición en sentencia No. 031-10-SEP-CC del caso No. 0649-09-EP dijo:

“La Constitución de la República, al establecer las garantías básicas del debido proceso, determina en el artículo 76, numeral 3. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

Esta disposición convalida la vigencia de la seguridad jurídica que se establece en la Carta Magna en el Art. 82, al mencionar que esta seguridad se fundamente en el respeto a la “Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

El principio de legalidad se encuentra universalmente reconocido por la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 9; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 15.

Según el principio de legalidad, las actuaciones de la autoridad pública deben estar conforme a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas acorde al artículo 226 de la Constitución. (Castañeda, 2017).

El principio de legalidad como limite a las actuaciones de la administración pública, es la manifestación del Estado de Derecho, que constituye la base para una convivencia pacífica y en armonía, este principio, busca que el poder público esté conforme a la ley y al Derecho. (Chamorro, 2015).

Exigir al juzgador que dé cuentas de sus actos, explique las razones en las cuales fundamenta su fallo, es lo que le interesa a los sujetos procesales y a la comunidad, el observar todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, es garantizar un juicio justo.

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier naturaleza, se debe asegurar el derecho constitucional al debido proceso que incluye ciertas garantías básicas. (Art. 76, CRE. 2008).

2.2.2. Principio de favorabilidad

Según Fernando Velásquez:

“El principio de favorabilidad es uno de esos principios generales del sistema penal que desde la órbita constitucional conforma la estructura del debido proceso, es una herramienta orientada al logro de los fines de nuestro ordenamiento jurídico y a la cual los operadores del sistema deben acudir para establecer las técnicas procedimentales a que se debe sujetar el derecho penal y el derecho procesal penal”.

Este principio orienta a buscar la solución más favorable frente a la existencia de dos normas penales, evento en el cual se debe optar por la ley más favorable.

La fundamentación jurídica de los beneficios penitenciarios se halla en los principios de reeducación y reinserción social que inspiran la aplicación de la pena, en virtud del mandato constitucional.

El Principio constitucional de favorabilidad se encuentra también recogido como uno de los principios procesales que regulan el enjuiciamiento penal expresado en el Código Orgánico Integral Penal:

“Favorabilidad.- En caso de conflictos entre dos normas de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho se aplicará la menos rigurosa aun cuando se promulgación sea posterior a la infracción”. (Art. 5.2 COIP).

El citado Código determina las reglas del ámbito de aplicación temporal de la ley penal, dispone:

“Se aplicará la ley penal posterior más benigna sin necesidad de petición de preferencia sobre la ley penal vigente al tiempo de cometida la infracción o dictarse la sentencia”. (Art. 16.2 COIP).

De igual forma, la Constitución de la República del Ecuador establece:

En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. - En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido que más favorable a la persona infractora. (Art. 76.5 CRE).

El Código Orgánico Función Judicial establece:

Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. (Art. 6 COFJ).

La Constitución de la República obliga a que en materia de derechos la interpretación sea siempre la más favorable al hombre en concordancia con el numeral primero del artículo 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos suscrita y ratificada por nuestro país que garantiza los derechos sobre protección judicial a favor de las personas.

Dada la normativa jurídica descrita se debe contrastar con los hechos del caso en estudio a fin de determinar luego de un análisis profundo si fue procedente la aplicación del beneficio penitenciario a la rebaja de la pena de 20 años impuesta en sentencia condenatoria en firme por el delito de asesinato a una pena de 8 años.

2.2.3. Principio de retroactividad de la Ley y ultractividad de la ley

El principio de retroactividad de la ley y ultractividad de la ley, guarda relación con el principio de legalidad, en cuanto tiene que ver con la aplicación de la ley, sea para lo venidero o con carácter regresivo en función de lo más favorable al infractor o al reo.

Gustavo Labatut Glana, ilustra al respecto: El principio general aludido, el único genianamente penal, admite excepciones: la retroactividad y la ultractividad de la ley que favorece al reo, lo cual significa que a veces resulta aplicable a situaciones anteriores a su nacimiento o posteriores a su derogación. (Labatud, 2006).

La retroactividad opera cuando es la ley posterior al delito la más benigna, y la ultractividad, respecto de delitos perpetrados durante la vigencia de una ley que fue reemplazada por otra que perjudica al procesado; dicho en otras palabras, cuando es la ley antigua ya derogada, la que le es más favorable. (Labatud, 2006).

La Convención Americana Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica, dispone:

“Art. 9: Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho aplicable tampoco se puede imponer pena más grave; que la aplicación en el momento de la comisión del delito. Sí con posterioridad a la comisión del delito de la ley dispone la imposición de una pena más leve el delincuente se beneficiará de ellos”.

Cabe puntualizar que la Corte Interamericana Derechos Humanos en el caso Ricardo Canese versus Paraguay 2004, señala con respecto a dicho principio en los siguientes términos:

“En este sentido debe interpretarse: “Como ley penal más favorable tanto aquella que establece una pena menor respecto de los delitos como a la que comprende a las leyes que discriminan una conducta anteriormente considerada como delito. Crea una nueva causa de justificación de inculpabilidad y de impedimento a la operatividad de una penalidad entre otras.”

El tratadista Giuseppe Bettiol, (Italia), firme defensor de la libertad individual protegida al máximo dentro del proceso penal, señala al respecto:

“Bajo un cierto ángulo visual, el principio favor reo es el principio básico de toda la legislación procesal de un Estado inspirado, en su acción política y en su ordenamiento jurídico, por el criterio superior de libertad. No hay en verdad Estado auténticamente libre y democrático, en el cual tal principio no haya encontrado acogida, de ahí que en los esquemas jurídicos de semejante

organización estatal siempre estará presente un estímulo hacia un reconocimiento de libertad y de autonomía de la persona humana”.

Por lo expuesto, el principio de retroactividad de la ley se encuentra prevista en el Art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos de la cual el Estado Ecuatoriano es signatario, y por mandato del Art. 424 inciso segundo de la Carta Magna, en concordancia con el Art. 426 de la norma suprema, en tal virtud, debe ser observado y de ser pertinente aplicado de manera inmediata por toda autoridad administrativa o judicial.

2.2.4. Principio de congruencia

El principio de congruencia tiene relación con el principio dispositivo, entendido como el requisito que deben cumplir las sentencias sobre el fondo de la causa, en materia no penal, se entiende la adecuación del fallo a todas las pretensiones de las partes procesales; caso contrario se puede determinar que la sentencia está viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento o incongruencia entre la parte considerativa y resolutive.

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso; deben resolver sobre cada una de las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. (Art. 92 del COGEP).

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se debe asegurar el debido proceso, que contiene una serie de garantías que deben observarse y cumplirse; en este caso, dentro del derecho de las personas a la defensa, encontramos el derecho a la garantía de que toda resolución o fallo debe ser motivado, y, no hay motivación si el juzgador no enuncia la normativa jurídica en la que se basa para resolver y no explica como dicha normativa se adecua los antecedentes del hecho. (Art. 76 numeral 7 literal L, CRE. 2008).

2.2.5. Principio reformatio in pejus

Eduardo J. Couture al respecto nos dice: La reforma en perjuicio (*reformatio in pejus*) consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, el principio de la reforma en perjuicio es, en cierto modo, un principio negativo, consiste fundamentalmente en una prohibición.

Juan Monroy Gálvez, concibe: Este es el nombre que en latín (prohibición de la reformatio in pejus), de una institución de considerable importancia en el tema del recurso de apelación, se trata de lo siguiente: si una parte recurre en apelación de una resolución, el superior sólo podrá reformar la resolución a su favor, jamás en contra.

Para el autor de libro: “La Actividad impugnatoria o los recursos”, el Dr. Percy Chocano Núñez, la reformatio in pejus, es una prohibición por la cual no se puede modificar una resolución impugnada en contra del impugnante, particularmente cuando se trate del procesado.

2.2.6. Seguridad jurídica

Sobre la seguridad jurídica la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, manifestó que:

“...la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados...”. (Sentencia N. 008-O9SEP-CC, caso: 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009).

Los jueces deben contribuir a que se respete la seguridad jurídica que es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera, cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados.

La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Ley y a

la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza.

Preguntas de investigación.

Se formula las siguientes preguntas de investigación según los hechos, fenómenos o caso de estudio, así tenemos que el objeto de estudio abarca derechos y principios constitucionales que deben ser observados y aplicados por toda autoridad judicial al momento de resolver:

En relación al Debido Proceso

- a) ¿Qué normas son relevantes para el cumplimiento del debido proceso en el trámite de rebaja de penas?
- b) ¿El señor juez observó el debido proceso en sus garantías básicas del principio de legalidad y principio pro-reo al resolver el caso de estudio?
- c) ¿Cuál es la naturaleza del principio de favorabilidad y en qué casos es aplicable con carácter retroactivo?

En relación a la Seguridad Jurídica

- d) ¿Qué es el principio de Seguridad Jurídica?
- e) ¿El señor juez vulneró el principio de seguridad jurídica al modificar la pena en una sentencia ejecutoriada?
- f) ¿El señor juez valoró la normativa constitucional y legal aplicable al caso previo a la aplicación de la rebaja de pena en sentencia ejecutoriada?

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1. Redacción del cuerpo del estudio de caso

Con el fin de dar cumplimiento con el objetivo planteado, a continuación se hace una descripción detallada de todo el procedimiento de garantías penitenciarias y se realiza la confrontación de los resultados de la investigación teórica con los resultados de la investigación de campo o estudio del caso.

3.1.1. Descripción detallada del procedimiento penitenciario

El trámite de los incidentes relativos a la EJECUCIÓN DE LA PENA es oral y público, para lo cual se notificará a las partes y se citará a los testigos y peritos necesarios que informarán durante la audiencia.

Contra la RESOLUCIÓN procederá el recurso de apelación.

La persona privada de libertad o su defensora o defensor podrá presentar cualquier petición, reclamación o queja relacionada con la ejecución de la pena o la vulneración de sus derechos.

En estos casos, la autoridad administrativa enviará el expediente de la persona privada de libertad a la o al juez de Garantías Penitenciarias.

Para el desarrollo de la audiencia se aplican las siguientes reglas previstas en el artículo 563 de citado Código; a saber:

1. Se celebrarán en los casos previstos en este Código. En caso de que no pueda llevarse a cabo la audiencia, se dejará constancia procesal. Podrán suspenderse previa justificación y por decisión de la o el juzgador.
2. Son públicas, con las excepciones establecidas en este Código. La deliberación es reservada. En ningún caso las audiencias podrán ser grabadas por los medios de comunicación social.
3. Se rigen por el principio de contradicción.

4. Instalada la audiencia, la o el juzgador concederá la palabra a quien lo solicite y abrirá la discusión sobre los temas que son admisibles. En caso de existir un pedido de revisar la legalidad de la detención, este punto será siempre el primero en abordarse.

Como regla general, las o los fiscales y las o los defensores públicos o privados tendrán derecho a presentar de forma libre sus propuestas, intervenciones y sustentos.

5. Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión.

3.1.2. Confrontación de los resultados teóricos con el caso de estudio

En este ítem, trataremos de dar una respuesta a cada una de las interrogantes planteadas en el proyecto de estudio de caso, a fin de confrontar los resultados obtenidos de la investigación; así tenemos:

En relación al Debido Proceso

a) ¿Qué normas son relevantes para el cumplimiento del debido proceso en el trámite de rebaja de penas?

Artículo 72 del Código Penal vigente a la fecha de mi detención: “Cuando haya dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción, las penas de reclusión serán reducidas o modificadas de la siguiente: “...La reclusión menor ordinaria de tres a seis años se sustituirá con prisión correccional de uno a tres años...”.

Artículo 29 del Código Penal vigente a la fecha de mi detención: Son circunstancias atenuantes todas las que, refiriéndose a las causas inclusivas de la infracción, al Estado y capacidad física e intelectual del delincuente, a su conducta con respecto al acto y sus consecuencias disminuye la gravedad de la infracción, o la alarma ocasionada en la sociedad, o dan a conocer la poca o ninguna peligrosidad del autor.

b) ¿El señor juez observó el debido proceso en sus garantías básicas del principio de legalidad y principio pro-reo al resolver el caso de estudio?

Principio constitucional de favorabilidad se encuentra también recogido como uno de los principios procesales que regulan el enjuiciamiento penal expresado en el texto del numeral 2 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, que dice: “Favorabilidad: en caso de conflictos entre dos normas de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho se aplicará la menos rigurosa aun cuando se promulgación sea posterior a la infracción”.

c) ¿Cuál es la naturaleza del principio de favorabilidad y en qué casos es aplicable con carácter retroactivo?

El artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador establece: Que en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. – En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido que más favorable a la persona infractora.

El artículo 16 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, determina las reglas del ámbito de aplicación temporal de la ley penal dispone: “se aplicará la ley penal posterior más benigna sin necesidad de petición de preferencia sobre la ley penal vigente al tiempo de cometida la infracción o dictarse la sentencia”.

La retroactividad opera cuando es la ley posterior al delito la más benigna, y la ultractividad, respecto de delitos perpetrados durante la vigencia de una ley que fue reemplazada por otra que perjudica al procesado; dicho en otras palabras, cuando es la ley antigua ya derogada, la que le es más favorable.

En relación a la Seguridad Jurídica

d) ¿Qué es el principio de Seguridad Jurídica?

La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza.

e) ¿El señor juez vulneró el principio de seguridad jurídica al modificar la pena en una sentencia ejecutoriada?

Si, el juez de garantías jurisdiccionales no resolvió sobre la normativa constitucional, convencional y legal sobre la REBAJA DE PENA, se limita en su resolución a señalar que el Tribunal de segunda instancia no tiene la atribución de modificar la pena o establecer la responsabilidad como COAUTOR del sentenciado por prohibición expresa de la norma constitucional que dispone: “Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre”. (Art. 77, numeral 14 CRE. 2008).

Así se desprende de su resolución al señalar en su parte pertinente:

(...) el privado de libertad debió ser sentenciado con la norma legal vigente, más no la norma penal actual con la cual agravo su situación jurídica y por ende la pena impuesta, sin dejar de lado que se le impuso en la nueva sentencia un grado de participación y una pena que trae el COIP, cuerpo legal que no se encontraba vigente al momento de su procesamiento, menos aún existía en el anterior cuerpo legal con el que fue procesado y sentenciado por el Tribunal de Garantías Penales de Manabí. Con estos antecedentes, RESUELVO acoger el pedido de aplicación del principio de favorabilidad, y se dispone que cumpla con la pena que como cómplice le correspondería 8 años de privación de libertad (...). (Causa No. 09286-2018-04915).

f) ¿El señor juez valoró la normativa constitucional y legal aplicable al caso previo a la aplicación de la rebaja de pena en sentencia ejecutoriada?

No, Nada dice en su resolución sobre la aplicación de la rebaja de pena en aplicación del principio de favorabilidad y la enunciación de la normativa legal aplicable a los hechos alegados por el PPL para ser beneficiario de una pena más favorable conforme a los señalado en el los artículos 44, 45 y 46 del Código Orgánico Integral Penal.

CAPÍTULO IV.

RESULTADOS

1.1. Resultados de la investigación realizada

Contrastado los resultados de la teoría con los hechos fácticos del estudio de caso, se tiene los siguientes resultados:

El Estudio de caso No. 09286-2018-04915 Rebaja de pena por Ley más benigna, tiene como discusión del juez de garantías penitenciario, la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Manabí con sede en el cantón Manta frente a la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Al respecto se tiene:

TRIBUNAL PENAL DE GARANTÍAS PENALES- MANABÍ

La persona privada de libertad Jorge Luis Zambrano González, fue sentenciado en primera instancia por el Tribunal de Garantías Penales a la pena privativa de libertad de 8 AÑOS, por incurrir su conducta en el delito de asesinato en calidad de CÓMPLICE.

La Normativa aplicada al momento de cometer la infracción y con la cual fue sentenciado, es conforme el artículo 450 con las circunstancias del numeral 1 del Código Penal ecuatoriano; que dispone: Es asesinato el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias previstas en dicha norma legal, y por la cual fue sentenciado, es por la causal primera que señala: 1ª.- Con alevosía; que sanciona con una pena de 16 a 25 años de privación de libertad.

Los fundamentos de hecho y de derecho considerado por el Tribunal Penal para sentenciarlo como cómplice, señala: el citado cuerpo legal, determina la complicidad indirecta y secundaria cuando hay cooperación en la ejecución del acto punible, por medio de actos anteriores o simultáneos (Art. 43, Código Penal), y en relación a los hechos considerados por el tribunal penal, se tiene que el procesado, conducía el vehículo automotor en el cual se trasladaban tres personas más, entre ellos el autor directo del asesinato, la persona que disparo y provocó la muerte de una persona luego de cometer

eh hecho ilícito de dar muerte a una persona con alevosía huyo del lugar en el mis vehículo en el cual llegó y que estaba conducido por el sentenciado Jorge Zambrano.

De lo resuelto por el Tribunal Penal, presentan recurso de apelación de la sentencia por parte de Fiscalía, acusador particular y el propio sentenciado. La apelación es concedida en efecto suspensivo, ante la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para que resuelva apelación, conforme lo previsto en los artículos 343.2, 344 y 345 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa época.

LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ

La mencionada Sala Penal, conoce el recurso de apelación interpuesto por las partes procesales, y convoca a una audiencia oral, pública y contradictoria para resolver sobre la impugnación a la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Manabí, y luego de escuchar a los sujetos procesales en audiencia dicta sentencia y hace un análisis sobre el delito contra la vida – asesinato y señala que la prueba presentada en audiencia por fiscalía y por el acusador particular acreditan con certeza la participación del recurrente Jorge Zambrano, como COAUTOR, de manera directa e inmediata, en la ejecución de la acción ilícita tipificada y sancionada como ASESINATO en el art. 450 numeral 1 del Código Penal.

Los fundamentos de hechos por el cual la Sala Penal considera que el sentenciado adecuó su conducta en el delito de asesinato en calidad de coautor, señala que coadyuvó a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente el acto sin el cual no se podría haber cometido; es decir, si el sentenciado no hubiera transportado al autor directo del ilícito penal en el vehículo que conducía hasta el lugar de los hechos donde se encontraba la víctima y no hubiera alentado al autor de los disparos para que de muerte a una persona, estos hechos no se hubieran consumado.

El fundamento de derecho en que basa su fallo la Sala Penal, para determinar la COAUTORÍA, hace alusión al Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal, y no a la normativa prevista en el Código Penal vigente al momento de cometer la infracción y con la cual fue sentenciado.

El numeral tercero del Art. 42 del Código Orgánico Integral Penal, dice que son cómplices, quienes coadyuven a la ejecución del acto ilícito, de un modo principal,

practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción.

La Sala Penal, define la coautoría como: “Autor en unión de otro o juntamente con varios más. Aunque puede tratarse de una obra cualquiera, incluso loable, el término se aplica sobre todo en Derecho Penal, para referirse a la pluralidad de ejecutores de un delito o de una falta...” (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas de Torres).

Además, señala qué significa coadyuvar: “Contribuir, auxiliar, asistir o ayudar a la consecución de alguna cosa”. (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas de Torres).

En relación al delito cometido, se refiere al señalado en el artículo 450 del Código Penal, que expresa:

“...Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes: 1a.- Con alevosía; 2a.- Por precio o promesa remuneratoria; 3a.- Por medio de inundación, veneno, incendio, o descarrilamiento; 4a.- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido; 5a.- Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse; 6a.- Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos; 7a.- Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio; 8a.- Con el fin de que no se descubra, o no se detenga al delincuente, excepto cuando el homicida sea ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano del delincuente al que se haya pretendido favorecer; y, 9a.- Como medio de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el otro hecho punible. 10a.- Con odio o desprecio en razón de raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad, de la víctima; 11 a.- Si ha sido cometido en contra de miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales o jueces de garantías penales, en el desempeño de sus funciones...”. (Art. 450 Código Penal).

En razón de lo anteriormente analizado, la Sala acoge los recursos de apelación en relación a los hechos propuestos fácticamente por el Fiscal y por el acusador particular, y estima que la responsabilidad del sentenciado, está plenamente probada, pues el mismo en su accionar, ha violado y lesionado un bien jurídico protegido por el Estado, (la Vida),

así lo señala el art. 66.1 de la CRE, y, art. 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que al infringirlo se ha adecuado la conducta de un ser humano a un tipo penal establecido en una ley penal, en este caso como coautor.

CONCLUSIÓN PARCIAL

En el caso concreto de estudio se encuentran cumplidos y demostrados los elementos del tipo penal, que configuran el delito de asesinato contemplado en el artículo 450 en sus numerales 1, 4 y 6 del Código Penal, y la transgresión del bien jurídico protegido que es la vida del ciudadano Figueroa Macías, por tal razón la norma penal aplicada, lo único que busca es proteger este bien tutelado, puesto que el juzgador ha llegado a la certeza de encontrarse en ausencia de duda sobre la verdad procesal, por lo tanto en la seguridad de aplicar las normas jurídicas como en efecto así ha ocurrido, ya que al juzgar con elementos errados se estaría afectando a la seguridad jurídica, lo que en la especie no ha sucedido.

Las pruebas con las que se ha llegado al convencimiento del delito y de la responsabilidad del acusado se encuentran descritas en su totalidad en el fallo recurrido, en esta circunstancia se observa justificada su decisión, para lo cual ha observado las garantías constitucionales consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, como es el debido proceso que incluye el derecho a la defensa; la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 ibídem.

En conclusión el Tribunal de Apelación aceptando el recurso planteado por la acusación fiscal y particular declaró al procesado Jorge Zambrano, coautor del delito de asesinato contemplado en el artículo 450 numeral 1 del Código Penal, imponiéndole la pena privativa de libertad de 20 años. Decisión que no se observa sea arbitraria, tanto que, en su contenido se evidencia justificado su pronunciamiento, en consecuencia cumple con la respectiva motivación contemplada en el artículo 76 numeral 7 literal L), norma suprema que tiene concordancia con los artículos 304-A y 309 del Código de Procedimiento Penal vigente al momento de cometer la infracción penal.

4.2. Impacto de los resultados de la investigación

Todos los operadores de Justicia deben aplicar imperativamente las garantías constitucionales y convenios internacionales inherentes al respeto de los derechos al

debido proceso consagrados en la Constitución a fin de evitar la vulneración de derechos de los sujetos procesales y el derecho a la seguridad jurídica; observándose de los resultados de la investigación que el juez de garantías penitenciarias en su resolución hace alusión a las referidas sentencias antes analizadas y no hace una motivación debida sobre el asunto mismos que tiene que ver con sus atribuciones de aplicar o no una rebaja de pena por ley más benigna, así tenemos:

En la resolución dictada por el JUEZ DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS, no se pronuncia sobre la normativa aplicable para la rebaja de pena en caso de ser más beneficiosa para el reo, esto dada la vigencia del Código Orgánico Integral Penal y a la cual hace relación el sentenciado Jorge Zambrano que estaba cumpliendo una pena de 20 años de prisión por el delito de asesinato en calidad de coautor, haciendo una comparación del tipo penal tipificado y sancionado en los dos cuerpos legales que contienen sanciones diferentes para un mismo hecho y que debía aplicarse la más favorable o beneficiosa conforme los dispone el Art. 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, norma suprema del Estado que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.

CÓDIGO PENAL (anterior)	COIP (actual)
Art. 450.- "...Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de DIECISÉIS a VEINTICINCO años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes: 1a.- Con alevosía; (...).	Art. 140.- Asesinato, la persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de VEINTIDÓS A VEINTISÉIS años; si concurre alguna de las siguientes circunstancias: (...). 7. Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción. ...

De la normativa legal descrita se evidencia que la aplicación de una rebaja de la pena por la vigencia del COIP., no le beneficia al sentenciado; sin embargo, hay que resaltar que no fue sentenciado como autor, sino como coautor del delito de asesinato, en cuyo caso tenemos:

CÓDIGO PENAL (anterior)	COIP (vigente)
Art. 42.- Coautoría. - Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo	Art. 42.- (...). 3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo

principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción.	principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción.
---	---

Como podemos ver, la normativa legal es la misma para los dos cuerpos jurídicos, en cuyo caso, el coautor responde en las mismas condiciones que el autor del hecho penal, en este caso de asesinato.

Ahora bien, el PPL Jorge Zambrano en su solicitud de rebaja de pena por ley más benigna, señala que debe considerarse las atenuantes que son más favorables por la vigencia del COIP.

CÓDIGO PENAL	COIP
Norma vigente al momento de cometer la infracción y la sentencia	Norma vigente al momento de solicitar la rebaja de pena
<p>Artículo 29; para las circunstancias atenuantes en sus numerales:</p> <p>5: Presentarse voluntariamente a la Justicia, pudiendo haber eludido su acción con la fuga o el ocultamiento, el numeral</p> <p>6: Ejemplar conducta observada por el culpado con posterioridad a la infracción , el numeral</p> <p>7: Conducta anterior del delincuente que revele claramente no tratarse de un individuo peligroso y el numeral</p> <p>10: La confesión espontanea, cuando es verdadera</p>	<p>Artículo 45, para las circunstancias atenuantes en su numerales 5 y 6, dispone:</p> <p>“...Presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia, pudiendo haber eludido su acción por fuga u ocultamiento...”</p> <p>“...Colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación de la infracción...”.</p> <p>Artículo 46, dispone:</p> <p>“...A la persona procesada que suministre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación, se le impondrá un tercio de la pena que le corresponda, siempre que no exista agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción...”.</p>

<p>Artículo 72. De las Aplicación y modificación de las penas, establece:</p> <p>Cuando haya dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, no constitutivas o modificatoria de la infracción, las penas de Reclusión serán reducidas o modificadas de la siguiente manera:</p> <p>La Reclusión mayor especial de 16 a 25 años como es el presente se sustituirá con reclusión mayor Extraordinaria de doce a dieciséis años.</p>	<p>Artículo 44 inciso segundo, modificación de las penas; dispone:</p> <p>“...Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal reducido en un tercio siempre que no existan agravante no constitutivas o modificatoria de la infracción...”</p>
--	--

A decir de la propia normativa legal vigente prevista en el artículo 44 de la COIP, es procedente la aplicación de atenuantes para reducir la pena, en cuyo caso se debe imponer el mínimo previsto en el tipo penal reducido en un tercio; haciendo una comparación tenemos:

CÓDIGO PENAL	COIP
<p>Rebaja de pena por aplicación de atenuantes</p>	<p>Rebaja de pena por aplicación de atenuantes</p>
<p>Reclusión mayor de 16 a 25 años, se reduce a reclusión menor de 12 a 16 años.</p>	<p>Sanción mínima del tipo penal reducido en un tercio.</p> <p>Pena mínima 22 años y máxima 26 años por el delito de asesinato.</p> <p>22 años menos un tercio: 14 años seis meses.</p>

Del análisis de rebaja de pena, se tiene que aplicando las circunstancias atenuantes de la infracción penal, podía ser beneficiario la persona sentenciada con la rebaja de un tercio de la pena mínima del tipo penal; es decir: Jorge Zambrano fue condenado con el delito de asesinato tipificado en el Art. 450 del Código Penal, cuya pena mínima es de 16 años

y máxima 22 años; aplicando las circunstancias atenuantes y la regla contenida en el Art. 44 del COIP, se tiene:

Pena mínima 16 años menos un tercio: 10 años y seis meses de prisión.

El juez penitenciario debía haber impuesto una reducción de la pena de 10 años y seis meses de prisión, y no acoger la pena prevista en la sentencia dada por el Tribunal de Garantías Penales de 8 años de privación de libertad; ya que el principio de favorabilidad claramente establece su aplicación en caso de conflicto entre dos leyes; no dice en caso de conflicto entre dos resoluciones o fallos; o en caso de duda entre normas que contengan sanciones se aplica la más favorable a la persona infractora.

Además, el juez penitenciario debía haber realizado una motivación sobre las atenuantes aplicables y sobre la existencia de atenuantes agravantes para la debida aplicación del artículo 44 del COIP, que establece una prohibición para considerar atenuantes cuando exista agravantes no constitutivos o modificatorios.

CONCLUSIONES FINALES

- El Tribunal de Garantías Penales de Manabí, condenó al procesado Jorge Zambrano por el delito de asesinato tipificado y sancionado en el artículo 450 del Código penal con las circunstancias de los numerales 1, 4, 5 y 6 del Código Penal, en calidad de cómplice, imponiéndole una pena privativa de libertad de ocho años de prisión; que fue tramitado conforme el Código de Procedimiento Penal, normas vigentes al momento de cometer la infracción penal.
- La Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, acogiendo el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía y el acusador particular revoca la sentencia subida en grado y rechaza el recurso de apelación interpuesto por el procesado; motivando su fallo, en que el procesado Jorge Zambrano adecuó su conducta en el tipo penal asesinato en calidad de coautor, y le impone una pena privativa de libertad de 20 años de prisión; sentencia que cumple con los requisitos legales y que causo ejecutoria, es decir la sentencia quedo en firme y al quedar en firme no se puede revocar.

- El Juez de Garantías Penitenciarias de la Unidad Judicial Norte 2 Penal, con sede en el cantón Guayaquil, lugar donde se encontraba recluso el PPL Jorge Zambrano y cumpliendo la pena de 20 años por sentencia ejecutoriada por el delito de asesinato, resuelve conceder la rebaja de pena al sentenciado bajo el argumento jurídico que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia no podía empeorar la situación jurídica del sentenciado; esto es, no podía modificar el tipo de autoría ni la pena impuesta en sentencia de primer nivel; situación esta que no es compartida por el suscrito, en vista que el sentenciado no fue el único recurrente, sino que apelaron también Fiscalía y el acusador particular, en cuyo caso, es procedente la revisión del proceso y la modificación de la pena; a esto se suma, que el juez penitenciario no tiene atribución legal para revisar el fallo de segunda instancia ya que no se trata de un recurso extraordinario de Casación, para que case la sentencia de segunda instancia y acoja la sentencia de primera instancia, bajo el criterio de aplicación del principio de favorabilidad reconocido en la Constitución y en el Código Orgánico Integral Penal, y hace una mala interpretación del mismo, que se refiere de manera clara al haber conflicto o duda entre dos cuerpos legales o normas jurídicas que contengan sanciones diferentes para un mismo hecho, debiendo aplicarse la más favorable al reo; y, no la sentencia que más favorezca al reo.
- En aplicación de la normativa legal para la rebaja de pena por ley más benigna, es la descrita en el artículo 44 del COIP, sobre la cual debía pronunciarse y hacer la debida motivación el juez de garantías penitenciarias, y no aplicar la resolución de primera instancia como la más beneficiosa al sentenciado; esto es, la pena de ocho años, en vez de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia que es de última instancia y que estaba ejecutoriada, y cumpliendo el sentenciado la pena de 20 años; por lo expuesto, el suscrito juez vulnero el derecho a la seguridad jurídica al aplicar indebidamente el principio de favorabilidad previsto en la Constitución y la Ley, sin motivación alguna en relación a los hechos señalados por el peticionario o privado de la libertad y la normativa legal aplicable a esos hechos; por lo tanto, también vulneró el derecho a la motivación de sentencia o fallo como garantía básica del debido proceso, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literal L, y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo, M. (2000). El Debido Proceso. *Revista Opinión Jurídica Vol. 4 No. 7*, 90.
- Agudelo, M. (2000). *Filosofía del derecho procesal*. Bogotá: Leyer.
- Aguirre Guzmán, V. (2010). *La tutela judicial efectiva como derecho humano: una aproximación a su concepción y situación en el Ecuador*. UASB.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi - Portoviejo: Registro Oficial No. 449.
- Benavides, M. (2017). Garantía del Debido Proceso. *Derecho Ecuador.com*.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico* (Undécima Edición ed.). HELIASTA S.R.
- Calvinho, G. (2006). *Derecho Procesal Contemporáneo. El debido proceso*. Buenos Aires - Argentina: Ediar.
- Sentencia No. 290-16-SEP-CC Caso No. 0196-11-EP(Corte Constitucional del Ecuador).
- Sentencia No. 303-16-SEP-CC Caso No. 0306-14-EP,(Corte Constitucional del Ecuador).
- Caso No. 09286-2018-04915 /, Rebaja de pena por ley más benigna (Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas 07 de febrero de 2019).
- Sentencia No. 339-17-SEP-CC Caso No. 1127-14-EP, (Corte Constitucional del Ecuador 11 de octubre de 2017).
- Castañeda, P. (2017). *Control de Legalidad y Jurisdicción Contenciosa*. Quito : Derecho Ecuador.com. <https://www.derechoecuador.com/control-de-legalidad-y-jurisdiccion-contenciosa>.
- Causa No. 1317720140016., Delito: Asesinato (Tribunal de Garantías Penales de Manta 20 de febrero de 2015).
- Chamorro, J. (2015). *El control judicial de la actividad adminisrativa, anomalias y disfunciones competenciales*. España.
- Conceptodefinicion.de. (12 de 08 de 2020). *Definición de Ejusdem*. Obtenido de <https://conceptodefinicion.de/ejusdem/>
- Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial No. 506, viernes 21 de mayo del 2015.
- Labatud, G. (2006). *Código Penal, Tercera Edición*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Leibar, I. (1995). *El principio del debido proceso*. Barcelona - España: J.M Bosch.
- Peces Barba, G. (1990). *La seguridad jurídica desde la filosofía del derecho*.

Pico, G. (2006). *Jurisprudencia ecuatoriana de Casación*. Quito - Ecuador: Registro Oficial No. 320, de 23 de abril del 2004.

SENTENCIA N.o 080-13-SEP-CC, 0445-11-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 09 de 10 de 2013).

Sentencia No. 092-13-SEP-CC, Caso No. 0538-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador).

Sentencia No. 093-17-SEP-CC., Caso No. 1120-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador).

Wray, A. (2001). El debido proceso en la Constitución. https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/El_debido_proceso_en_la_constitucion.pdf.